



Poder Judicial de la Nación

*TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL
FEDERAL*

CCC 27835/2019/TO1/2

///nos Aires, 18 de septiembre de 2020.

Y VISTOS:

Para resolver respecto del planteo de excepción de falta de acción presentado por la Defensoría Oficial n° 14, en representación de su asistido, **DE LA PUENTE** en la **causa n° 6359 (27835-19)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27.

RESULTA:

1. El señor Defensor Coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 14 Fernando Peña, interpone excepción de falta de acción, en la oportunidad prevista por el artículo 358 del CPPN. En tal sentido, argumenta que se trata en realidad de un planteo de inexistencia de delito, y que procesalmente resulta oportuna su presentación. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su planteo.

En definitiva, sostiene que el hecho imputado a su asistido no constituye un delito, por resultar atípico, y que la figura penal escogida por el requerimiento de elevación a juicio en realidad no está prevista para casos como el presente, en el que no se sustituyó la numeración para llevar a engaño, puesto que la identificación del rodado que estaba colocada en la chapa patente era la que correspondía. A ello agrega que la chapa además llevaba una inscripción que señalaba que era provisoria.

Por todo lo expuesto, y los argumentos vertidos en el escrito que da origen a este incidente, peticona el sobreseimiento de su asistido.

2. Luego se confirió vista a la Fiscalía. El Señor Auxiliar Fiscal Diego Rodríguez Montero, postula también el sobreseimiento a De La Puente, por entender que la conducta resulta atípica. En su dictamen sostuvo que “la circunstancia de haber colocado la identificación alfanumérica que



efectivamente le correspondía al vehículo, si bien en un soporte que no fue expedido por la autoridad administrativa que debió hacerlo, no afecta en modo alguno la fe pública, tal el núcleo del razonamiento, careciendo entonces la maniobra de un elemento esencial que hace ilegítima la conducta prevista, que es la potencialidad de causar perjuicio, de afectar el bien jurídico tutelado la fe pública, y en definitiva producir un equívoco en la identificación del motovehículo y su titularidad registral, que es a lo que tiende la protección, por lo que huérfano de aquél elemento, la conducta estimo deviene atípica”

Y CONSIDERANDO:

El Juez Jorge Horacio Romeo dijo:

En primer lugar, debo destacar que en este caso no existe una controversia para resolver entre las partes, sino que ambas postulan el sobreseimiento del imputado, por considerar que la conducta resultaría atípica, por lo que en definitiva, postulando el Ministerio Público Fiscal el sobreseimiento del imputado y toda vez que los argumentos expresados por el representante del Ministerio Público son autosuficientes y el dictamen supera el control de legalidad que debe imperar sobre todo requerimiento que se opone al progreso de la acción, habré de hacer lugar al pedido.

En efecto, una vez que se le confirió la vista, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de De La Puente, por entender que la conducta que se le atribuye es atípica y expresó los fundamentos que ha tenido en cuenta para tomar esa decisión. Desde este punto de vista, teniendo en cuenta la ausencia de acusación fiscal, corresponde dictar su sobreseimiento.

Hay que recordar que en numerosos precedentes nuestro máximo tribunal nacional ha considerado que no es posible condenar cuando el fiscal solicita durante el debate la absolució n del imputado, pues ello afectaría el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, al no respetarse las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (C.S.J.N., T. 209. XXII, “Tarifeño, Francisco s/





Poder Judicial de la Nación

*TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL
FEDERAL*

CCC 27835/2019/TO1/2

encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, 28/12/1989; G.91.XXVII, “García, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso”, 22/12/1994, Fallos 317:2043; C.408.XXXI, “Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto”, 13/6/1995, Fallos 318:1234; B.352.XXXI, “Bensadón, Germán p/ av. infr. art. 34, inc. d, de la ley 20.974 y art. 293 en función del art. 292, 2da. parte, del Código Penal”, 10/8/1995, Fallos 318:1400; S.172 XXVIII, “Saucedo, Elizabeth y Rocha Pereyra, Lauro Daniel s/ Av. contrabando”, 12/9/1995; F.164 XXVIII, “Ferreyra, Julio s/ recurso de casación”, 20/10/1995, Fallos 318:2098; “Cáseres”, Fallos 320:1891; F. 18. XXXV, “Fiscal c/ Fernández, Pedro Ricardo s/ homicidio culposo”, 27/2/2001, Fallos 324:425 y M.528.XXXV, “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”, 17/2/2004).

Considero que el mismo criterio debe seguirse cuando el representante del Ministerio Público Fiscal retira o desiste de la acusación antes de llevarse a cabo el debate. Si el pedido de absolución vertido durante los alegatos vincula al tribunal, la misma consecuencia debe acarrear el pedido de sobreseimiento formulado antes del juicio. Es que, ante el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, siendo el dictamen vinculante por encontrarse fundado; dicho criterio prevalece por sobre el que pueda llegar a tener el Tribuna, salvo supuestos de arbitrariedad, que no se verifican en la especie. Lo contrario importaría desvirtuar el principio acusatorio con el consecuente menoscabo del derecho de defensa en juicio del acusado.

Un último argumento se agrega por razones de economía procesal, y es que no se advierte impedimento alguno para concluir el proceso, resultando la prosecución de la causa en un debate oral y público un inútil desgaste jurisdiccional, puesto que el Ministerio Público Fiscal ya ha sentado su postura. Si bien las cuestiones relativas al fondo deben en principio ventilarse en la audiencia, ello no resulta óbice para que cuando la



atipicidad resulta manifiesta, sin necesidad de producir mayores pruebas, el planteo sea introducido como excepción. Ello ha sido aceptado por la doctrina y jurisprudencia.

Más allá de ello, corresponde destacar que el pedido de la defensa ha sido debidamente fundamentado, y resulta razonable. En definitiva, asiste razón a esa parte, puesto que el delito previsto en el artículo 289 inciso 3º del código penal, lo que reprime es la adulteración de la “numeración”, y se desprende de los términos de la misma acusación que justamente el número de la patente no estaba alterado. En la misma senda, la fiscalía señala que para que se configure el delito la maniobra debe tener entidad para confundir respecto de la identidad del vehículo y de esa manera afectar el bien jurídico tutelado, lo que no se verifica en el caso.-

Asimismo, no es ocioso recordar que la imputación viene delimitada por el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Por lo que en esta etapa la acusación se circunscribe a la plataforma fáctica allí establecida. Es por ello, que corresponde destacar que la acusación no puede ser modificada en esta instancia, y no encontrándose subsumida la conducta en el tipo penal previsto por el artículo 289 inciso 3 del CP. También es pertinente traer a colación el principio de *ultima ratio* del derecho penal. Por lo que la adulteración de la chapa patente, en todo caso podría configurar una infracción administrativa, pero por lo ya expuesto corresponde el dictado del sobreseimiento en relación a la imputación penal aquí tratada.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de excepción de falta de acción, y sobreseer a DE LA PUENTE, respecto de la acusación que se le formulara en la presente causa.

En virtud de todo ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR al planteo de excepción de falta de acción presentado por la Defensa y en consecuencia **sobreseer a DE LA PUENTE.**





Poder Judicial de la Nación

*TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL
FEDERAL*

CCC 27835/2019/TO1/2

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a dónde
corresponda.

Ante mí:

En la misma fecha notifiqué electrónicamente a las partes. CONSTE.

MC

Signature Not Verified
Digitally signed by HORACIO ROMEO
Date: 2020.09.18 11:02:37 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL
CARLOS CARIDE
Date: 2020.09.18 12:47:52 ART



#34976584#267873441#20200918110223238